

En el encabezado un glifo que dice CUAUHTOTOATLA. S.P. del Monte. Honorable Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala. 2021-2024. Un logo. San Pablo Avanza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento. San Pablo del Monte, Tlax. Secretaría Municipal. 2021-2024.

EL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.

CIUDADANO: RAÚL TOMÁS JUÁREZ CONTRERAS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, A SUS HABITANTES SABED, QUE POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO EN LA TRIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 86, 90, 94 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, 33 FRACCIÓN I, 37, 41 FRACCIÓN III Y XI, 49, 50, 51, 52,53 Y 56 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; A NOMBRE DEL PUEBLO, TUVO A BIEN APROBAR EL

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y de observancia

general, para regular el tránsito y la seguridad vial de todas y todos los usuarios de la vía pública, así como el transporte dentro del territorio del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

El presidente municipal, es la autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente reglamento; delegando tal ejercicio al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala;
- II. Reglamento:** Al reglamento de tránsito del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala;
- III. Dirección:** A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala;
- IV. Director:** Al Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de San Pablo del Monte Tlaxcala;
- V. Vía pública:** Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades. El conjunto de avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito Estatal o Federal;
- VI. Tránsito:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública;
- VII. Vialidad:** El sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de

transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades;

- VIII. Acotamiento.-** Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para seguridad al tránsito y para estacionamiento en caso de emergencia de vehículos;
- IX. Peatón:** Toda persona que transita a pie o con ayudas técnicas por la vía pública municipal;
- X. Personas con discapacidad:** Toda persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;
- XI. Vehículo. -** Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica o eléctrica capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles.
- XII. Motociclista.-** Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta;
- XIII. Accidente de Tránsito. -** Suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que, en el caso de los bienes ocasiona daños materiales y en el caso de las personas, lesiones o la muerte;
- XIV. Conductor.-** Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica, con motor de combustión interna o eléctrica. Clasificados actualmente en chofer, automovilista, motociclista;
- XV. Ayudas funcionales o ayudas técnicas. -** Son dispositivos que permiten o facilitan la realización de determinadas

acciones relacionadas con la interacción del ser humano y su entorno. Se considera como ayudas técnicas las sillas de rueda, andaderas, muletas, aparatos auditivos, bastones, la escritura Braille, y otros que defina la Secretaría de Salud Federal y la estatal supletoriamente;

- XVI. Transporte particular. -** Es el vehículo particular de una persona física que se utiliza para satisfacer las necesidades de transporte doméstico;
- XVII. Transporte privado o mercantil. -** El destinado exclusivamente por las personas físicas o morales para el traslado de personas o cosas por las vías municipales de comunicación para los fines productivos para los que se constituyen;
- XVIII. Transporte Público. -** Los vehículos destinados al traslado de personas o cosas por las vías municipales de comunicación que operen en virtud de una concesión como permiso o autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XIX. Transporte Público de Pasajeros. -** El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la del municipio y en conexión con otros lugares del Estado y del País;
- XX. Exceso de velocidad. -** Cualquier velocidad que supere el límite de velocidad establecido por señalamiento o por este reglamento;
- XXI. Velocidad inadecuada. -** Toda velocidad que sea diez kilómetros por hora inferior al límite establecido por señalamiento o por este reglamento, excepto cuando se encuentre dentro de los supuestos de concentración peatonal o zonas de baja velocidad mandados por este reglamento;
- XXII. Alcohómetro.-** Equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y el nivel de concentración de alcohol etílico que presenta el conductor;

- XXIII. Infracción.-** Conducta típica que trasgrede las disposiciones del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXIV. Depósito vehicular. -** Establecimientos autorizados por la autoridad competente para el resguardo de vehículos, provisto de equipamiento y seguridad, de acuerdo con las normas vigentes;
- XXV. Inventario.-** Asiento de bienes y accesorios pertenecientes a un automóvil motorizado, hecho con orden y precisión;
- XXVI. Multa.-** Es la sanción pecuniaria o aprovechamiento que se impone a la persona que cometa infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XXVII. Municipio:** Al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.
- XXVIII. Seguridad vial.-** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física y patrimonial de las personas con motivo de su tránsito en la vía pública;
- XXIX. Señalética de Control Vial.-** Signos y guarismos colocados por la autoridad competente con el objeto de regular, o encauzar el tránsito y la vialidad;
- XXX. Terminal.-** Instalación o lugar donde empieza o termina una línea de transporte y/o donde los usuarios de estos servicios realizan el ascenso y descenso;
- XXXI. Vía Primaria.-** Aquella que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- XXXII. Vía Secundaria. -** Aquella que permite la circulación al interior de las comunidades, colonias, fraccionamientos y zonas rurales;
- XXXIII. Zona Centro. -** Polígono urbano de atracción social, económica, política y cultural delimitada así por el Cabildo Municipal, y que se caracteriza por tener los bienes y servicios públicos vinculados con el centro de la ciudad;
- XXXIV. Zona de Velocidad Controlada.-** Espacio cuyo tránsito vehicular permite una velocidad máxima controlada por acuerdo de Cabildo Municipal, como son: calles de la zona centro del municipio, locales, zonas escolares, hospitales, parques, centros comerciales, de espectáculos y demás centros de reunión;
- XXXV. Radar de Velocidad.-** Dispositivo tecnológico que permite calcular la velocidad a la que circula un vehículo; y
- XXXVI. UMA.-** Unidad de medida y actualización vigente para las entidades Federativas y la Ciudad de México expedido por el INEGI.

ARTÍCULO 3.- La o el Director de seguridad pública y tránsito municipal tiene las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen y será la o el encargado de las aplicaciones del presente reglamento a través del área correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos obligados para el presente reglamento, los elementos adscritos a la Dirección de seguridad pública y tránsito municipal de San Pablo del Monte, así como los peatones de todo tipo y todos los conductores de vehículos motorizados y no motorizados que circulen en el territorio municipal.

En los casos en los que el infractor trasgrede varios supuestos contemplados como **GRAVES** en el presente Reglamento, el Juez Municipal multará sobre la base de aquella trasgresión que en su competencia califique como más elevada conforme

a lo establecido en cada uno de las tablas de sanción insertos en el contenido del Reglamento, pudiendo por acumulación de sanciones elevar el monto hasta por la mitad como máximo de la sanción aplicada, para lo cual, bajo ningún supuesto dicha sumatoria podrá exceder los sesenta y siete (67) UMAS.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá como supuestos GRAVES, a aquellas personas responsables de accidentes viales y las obligaciones de los conductores en hechos de tránsito; responsables de estado de ebriedad incompleto o completo o cualquier estado ético en el caso de conductores del transporte público y privado mercantil y; responsables por la oposición o fuga del infractor.

ARTÍCULO 5.- Lo no previsto en el presente reglamento será regulado en lo conducente de manera supletoria por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
FACULTADES, ATRIBUCIONES Y
RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento Municipal de San Pablo del Monte a través del Cabildo es el órgano competente para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y tránsito municipal en todo su territorio. En la infraestructura vial donde el Estado o la Federación tengan bajo su jurisdicción no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, salvo acuerdo delegatorio o convenio.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia de seguridad vial y tránsito municipal dentro del territorio de San Pablo del Monte:

- I.** El presidente municipal de San Pablo del Monte;
- II.** Director de seguridad pública y tránsito municipal;

- III.** Agentes de Tránsito municipal; y
- IV.** Juez Municipal.

ARTÍCULO 8.- El presidente municipal, a través de la Dirección, vigilarán que el tránsito y la vialidad se realice conforme a las disposiciones del presente Reglamento, para los cual tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.** Elaborar, proponer y ejecutar los programas encaminados a las mejoras, control y progreso del tránsito peatonal, y de vehículos motorizados y no motorizados;
- II.** Imponer las sanciones que, en materia de seguridad vial señale este Reglamento;
- III.** Coadyuvar cuando sea necesario, con las instancias respectivas de los gobiernos federal y estatal, en las tareas comunes y concurrentes en materia de seguridad vial;
- IV.** Incentivar e impartir la educación vial y demás temas relativos a la seguridad vial, en coordinación con instituciones públicas, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- V.** Autorizar la colocación y mantenimiento de la señalética de control vial dentro del municipio;
- VI.** Analizar y aprobar o determinar los estudios de impacto vial que soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de usos de suelo;
- VII.** Autorizar o aprobar los proyectos para el establecimiento de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en la vialidad del municipio, sean éstos en la vía pública o en inmuebles particulares;
- VIII.** Autorizar el uso de dispositivos tecnológicos que permitan obtener datos para conocer la velocidad de los vehículos motorizados para vigilar que se

- respeten los límites establecidos en la vía pública;
- IX.** Instrumentar los mecanismos y programas que permitan la prevención de accidentes generados por la ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos motorizado;
- X.** Cuidar que las aceras, calles y demás vías de circulación o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre dispuestos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito;
- XI.** Determinar mediante estudios técnicos la colocación de reductores de velocidad, con el fin de evitar accidentes viales y obstrucciones de velocidad;
- XII.** Establecer el límite de velocidad con el cual podrán circular los vehículos en las diferentes vialidades que conforman la infraestructura vial del municipio;
- XIII.** Vigilar, verificar e inspeccionar los vehículos motorizados que circulen en la infraestructura vial del municipio, pudiendo implementar operativos, mecanismos y metodologías que favorezcan la prevención y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;
- XIV.** Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos motorizados, para que aquellos puedan conducir y circular;
- XV.** Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, así como los dispositivos tecnológicos que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por los agentes para dirigir el tránsito;
- XVI.** Establecer las medidas de seguridad de los conductores y ejecutarlas a través de los agentes de tránsito;
- XVII.** Restringir la circulación vehicular en las vías municipales, cuando el tráfico vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas, desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas y usuarios de la vía pública;
- XVIII.** Señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento de vehículos esté prohibido o sujeto a horarios especiales, y zonas de estacionamiento limitado para vehículos oficiales; y
- XIX.** Las demás que les confiera el presente Reglamento o el Cabildo Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
AL QUE SE SUJETARÁN LOS AGENTES
LOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE LOS
AGENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 9.- Los agentes de tránsito serán competentes para aplicar las disposiciones del presente Reglamento, llevando a cabo sus funciones en cualquier día y horario, debiendo estar correctamente uniformados y contar con la identificación oficial u oficio de comisión que los acredite como tales; pudiendo actuar de forma independiente o en conjunto, realizando operativos permanentes, coordinados y/u ordenados por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 10.- Los agentes de tránsito al detener la circulación de un vehículo, lo harán con las medidas preventivas necesarias y en un lugar que no ponga en riesgo su integridad física y la de

terceros, identificándose debidamente con el conductor e informando el motivo de la retención y en su caso, las sanciones correspondientes a las que se haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 11.- En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar una boleta de infracción debidamente requisitada, dejándose el original en el parabrisas del vehículo para el conocimiento del conductor.

ARTÍCULO 12.- El propietario del vehículo objeto de la infracción y/o de la medida preventiva o de seguridad, en su caso, dispondrá de un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha que se impuso la sanción o medida preventiva, para realizar el pago correspondiente ante la caja de tesorería municipal, así como los gastos a los que hubiere lugar; en caso contrario se turnará a la autoridad competente municipal para su cobro.

ARTÍCULO 13.- En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito autorizado y se inicie el procedimiento de arrastre, los Agentes de Tránsito deberán, en presencia del conductor o con quien se entienda la diligencia, realizar un inventario detallado del vehículo y sus pertenencias, posteriormente será sellado en las partes donde pudiera extraerse algún objeto y entregarse al conductor el original del inventario, lo anterior para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren. Para la devolución de los vehículos remitidos al depósito, será indispensable la presentación ante la Dirección, la cual será el conducto debido, de los documentos legales que acrediten la propiedad o legal posesión del vehículo, así como la liberación extendida por la autoridad a quien fue puesto a disposición, previo pago de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 14.- La dirección de seguridad pública y tránsito municipal una vez que haya recibido de los agentes de tránsito la copia física de la boleta de infracción impuesta, lo canalizará a la caja de tesorería municipal, área administrativa que individualizará, calificará y realizará el cobro de la multa, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en

los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de que, en el caso de así configurarse, consignar a las autoridades competentes a aquellos infractores que incurran en actos que contravengan las normas penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 15.- Cuando el agente de tránsito advierta que el conductor de un vehículo automotor sea menor de edad y no cuente con el permiso para conducir correspondiente, como medida de seguridad deberá impedir la circulación del vehículo, cerciorándose por los medios legales que efectivamente se trata de un menor de edad procediendo a notificar de inmediato a los padres o tutores del menor, obteniendo la información directamente del menor, y si es el caso, impondrá las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte, siendo los responsables los padres o tutores del menor involucrado.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos que hubieren sido retenidos por infracciones al presente ordenamiento, serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa correspondiente, así como los derechos de salvamento, arrastre, traslado y almacenamiento que se hubieren generado.

ARTÍCULO 17.- Cuando se ejecuten obras o trabajos en la vía pública, así como en plazas, estacionamientos, espectáculos, ferias, tianguis autorizados, y demás eventos que impliquen concentración masiva de personas o vehículos; los agentes de tránsito vigilarán que sean colocados los dispositivos de seguridad y moderadores de velocidad, vigilando para el caso de particulares que cuenten con las autorizaciones, permisos y/o licencias municipales correspondientes, teniendo la obligación de solicitar a la dirección de seguridad pública, y tránsito municipal la colocación de señalética y dispositivos de control vial que advierta la existencia de estos eventos.

En caso de que los particulares desobedezcan lo dispuesto en el párrafo anterior, la dirección deberá informar a la autoridad competente para que aplique las sanciones correspondientes. Si derivado de dicha omisión se produce algún accidente de tránsito, las personas responsables de

incumplimiento deberán resarcir a los afectados los daños y perjuicios causados por tal motivo, siendo merecedores de la multa correspondiente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL
CONTROL DE TRÁNSITO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 18.- Los agentes de tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

- I. Alto.-** Cuando el frente o la espalda del agente de tránsito estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberá detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán de hacerlo antes de entrar en el cruce.
- II. Siga.-** Cuando alguno de los costados del agente de tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido si esto último está permitido.
- III. Preventiva.-** Cuando el agente de tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si ésta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en que está por realizarse el cambio de siga a alto.
- IV. Alto General.-** Cuando el agente de tránsito levanta el brazo derecho en posición vertical, en este momento los conductores detendrá la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección y

respetar las señales que emita el agente de tránsito en todo momento.

ARTÍCULO 19.- Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el artículo anterior, los agentes de tránsito realizarán toques de silbato de la forma siguiente:

- I. Alto -** un toque corto.
- II. Siga.-** dos toques cortos.
- III. Alto General.-** un toque largo.

ARTÍCULO 20.- Los agentes de tránsito por las noches contarán con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

ARTÍCULO 21.- Es obligación de los agentes de tránsito permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

ARTÍCULO 22.- Cualquier transgresión a la señal preventiva - artículo 18 fracción I y fracción III se hará acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

SANCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
2 a 5 UMAS	4 a 8 UMAS	8 a 12 UMAS

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 23.- Los peatones y personas con capacidades diferentes están obligados a obedecer las disposiciones del presente Reglamento, además

de las indicaciones del agente de tránsito y aquellas que deriven los dispositivos para el control vial.

ARTÍCULO 24.- De acuerdo a la jerarquía de tránsito los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto total, para cederles el paso y garantizar su integridad física, de conformidad con a las disposiciones siguientes:

- I. Tratándose de pasos peatonales e intersecciones controladas por semáforos, cuando la luz verde les otorgue el paso;
- II. Cuando les corresponda el paso de acuerdo con el semáforo y éstos hayan iniciado el cruce, pero no alcancen a cruzar la vía, es obligación de los conductores detenerse hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos;
- III. Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía y haya peatones o personas con discapacidad cruzando ésta, el vehículo deberá hacer alto total, con las medidas precautorias que correspondan;
- IV. Si los peatones o personas con discapacidad transitan sobre el acotamiento porque no disponen de zona peatonal designada;
- V. En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones y personas con discapacidad;
- VI. Cuando al transitar en un vehículo se desarrollen sobre la vía pública eventos masivos con finalidad lícita como: desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones, o cualquier otro tipo de concentración de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo o conmemorativo, los conductores deberán hacer alto total para permitir su paso;
- VII. Cuando las señales de control vial permitan el paso simultáneo de vehículos, peatones y personas con discapacidad;

VIII. En las intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, agente de tránsito, paso peatonal debidamente indicado o algún otro dispositivo de control de tráfico que permita el cruce seguro de peatones o personas con capacidades diferentes; y

IX. Para salvaguardar el derecho de preferencia de los peatones y personas con personas con discapacidad establecido en las fracciones anteriores, los conductores de vehículos tienen prohibido rebasar cuando la luz del semáforo se encuentre en rojo las líneas que protegen las zonas de peatones, obstruir las rampas destinadas a personas con capacidades diferentes o el alineamiento de los edificios, así como intersecciones donde no exista señalamiento, semáforo peatonal, líneas de zona peatonal o Agente de Tránsito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 25.- Los peatones tendrán los derechos siguientes:

- I. Al libre tránsito dentro del territorio municipal, para los cual la dirección de seguridad pública, y tránsito municipal, en el ámbito de sus atribuciones, implementará los planes, programas y estrategias para fomentar una eficiente educación vial;
- II. Recibir de los agentes de tránsito un trato digno y respetuoso, así como la orientación requerida;
- III. Recibir de los agentes de tránsito la asistencia o auxilio que requieran y se encuentre dentro de sus facultades, así como el alcance de primeros auxilios, canalización a la autoridad correspondiente, asesoría e información cuando se trate de un accidente vial; y

- IV. Cualquier otro derecho de peatones que contengan otras legislaciones, el Bando de Policía y Gobierno y las que resulten aplicables dentro del municipio.

ARTÍCULO 26.- Las personas con capacidades diferentes tendrán los siguientes derechos:

- I. Derecho a disfrutar libremente de los espacios públicos y de la vía peatonal; otorgándoles las facilidades necesarias para abordar y descender de las unidades de transporte público, mismas que estarán obligadas a detenerse y prestar el servicio;
- II. A que se respeten los espacios exclusivos en las vías públicas, propiedades privadas, estacionamientos públicos y privados;
- III. Que el ayuntamiento, bajo la supervisión y apoyo técnico de la dirección, en coordinación con las autoridades competentes aplique y ejecute planes y programas con el objeto de que las calles cuenten con señalamientos visuales y auditivos;
- IV. A utilizar en la vía pública o en su medio de transporte cualquier objeto de movilidad asistida, incluidos perros guías;
- V. Denunciar las conductas indebidas de los agentes de tránsito en el ejercicio de sus funciones; y
- VI. Cualquier otro derecho previsto en las disposiciones relativas a la inclusión de las personas con capacidades diferentes que contengan otras legislaciones;

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
PEATONES Y DE LAS PERSONAS CON
CAPACIDADES DIFERENTES**

ARTÍCULO 27.- Los peatones y personas con capacidades diferentes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Utilizar los puentes peatonales para cruzar carreteras, bulevares, avenidas y calles;
- III. Cruzar las vías únicamente después de cerciorarse que pueden hacerlo con seguridad o cuando así lo indiquen los semáforos peatonales;
- IV. Obedecer las indicaciones de los Agentes de Tránsito, así como de la señalética de control vial;
- V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan u obstruyan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes en la vía pública;
- VI. Abstenerse de cruzar las vías haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares o cualquier otro objeto que les cause distracción; y
- VII. No entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones, o cruzar las filas de éstas.

ARTÍCULO 28.- Los peatones que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el artículo anterior, serán amonestados verbalmente por los Agentes de Tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, así como en la demás normatividad aplicable.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES Y
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 29.- En el municipio de San Pablo del Monte, se obedecerá una prelación que deberá observarse cada ocasión que interactúe un tipo de usuario y otro. Dicha prelación otorga una prioridad de paso en todas las vías públicas donde no exista un control de tránsito a través de un agente o un

semáforo. La prioridad de paso se tendrá en el siguiente orden:

- I. Peatón;
- II. Vehículos de atención a emergencias;
- III. El transporte público de pasajeros;
- IV. Conductor de vehículo no motorizado;
- V. Conductor y pasajero de vehículo automotor;
- VI. Conductor y pasajero de vehículos públicos o privados de carga de bienes y servicios distintos al transporte de pasajeros;

ARTÍCULO 30.- Los peatones y personas con discapacidad, no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando éstos se encuentren en movimiento o fuera de las paradas de ascenso y descenso autorizadas.

ARTÍCULO 31.- Los peatones en todas sus categorías tienen la garantía de libre tránsito por la vía pública. La autoridad comunicará oportunamente y tomará las provisiones necesarias para garantizar el ejercicio del libre tránsito peatonal de forma segura, universal y digna, cuando una vía se encuentre cerrada al tránsito de cualquier tipo.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS
PEATONES Y DE LAS PERSONAS CON
CAPACIDADES DIFERENTES**

ARTÍCULO 32.- Los peatones y personas con capacidades diferentes tendrán las siguientes prohibiciones;

- I. Cruzar entre vehículos en movimiento o detenidos momentáneamente;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento y que pueda ocasionar daños a terceros o a inmuebles;

- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios obstruyendo la circulación en la vía pública, sin la autorización o permiso correspondiente expedido por el Ayuntamiento;
- IV. Realizar actividades religiosas, deportivas, culturales o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por el Ayuntamiento;
- V. Sujetarse o subirse a vehículos en movimiento tanto particulares como del servicio público;
- VI. Pasar a través de vallas de seguridad policíacas, militares, de personas o barreras de cualquier tipo que se encuentren protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- VII. Cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos que dificulten, impidan o limiten la visión y la audición;
- VIII. Transitar, jugar, o de cualquier forma ocupar la vía pública por donde circulen vehículos motorizados y no motorizados, poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros;
- IX. Instalar cualquier objeto que impida la libre circulación de peatones y vehículos;
- X. Colocar objetos que obstaculicen las rampas destinadas a personas con capacidades diferentes o que impidan el estacionamiento de vehículos en las zonas autorizadas de la vía pública; y
- XI. Tirar basura al circular por vía pública.

ARTÍCULO 33.- En caso de realizar alguna actividad señalada como prohibida en el artículo anterior, la Dirección por medio de los agentes de tránsito, en el ámbito de sus atribuciones aplicará las medidas de seguridad o en su caso, las sanciones que correspondan, a efecto de salvaguardar la integridad física de las personas así como mantener

libre de obstáculos u objetos que impidan el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados mediante los permisos correspondientes.

TÍTULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 35.- Serán vehículos de transporte de carga ligera, aquellas cuya capacidad no rebase las tres toneladas.

ARTÍCULO 36.- Serán considerados vehículos de transporte de carga pesada, aquellas cuyas capacidades de carga sea mayor de tres toneladas, incluyendo los que transporten materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad.

ARTÍCULO 37.- Por el uso o destino del vehículo, estos pueden ser de particulares o del transporte colectivo o especial; relacionado a estos dos últimos casos, con el servicio público de pasajeros.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos no motorizados; y
- II. Vehículos motorizados.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos no motorizados, a su vez se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos; y
- III. Carros de mano, transportes impulsados por personas, para el caso de las personas con capacidades diferentes, o arrastrados por animales y otros vehículos similares.

ARTÍCULO 40.- Para que un vehículo no motorizado pueda circular en la vía pública debe contar con los dispositivos de seguridad, accesorios y condiciones que a continuación se establecen:

- I. Estar en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones establecidas por las normas aplicables;
- II. Contar con ruedas enlantadas para ser arrastrados por el suelo, piso o pavimento; las que en ningún caso deberán ser de tal material que ocasione daños en la vía pública; y
- III. Deberán tener luz blanca fija en la parte delantera y reflejantes en la parte trasera o luz roja, las cuales deben servir y operar en condiciones de oscuridad.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos motorizados, se clasifican en:

- I. Motobicicletas;
- II. Motonetas;
- III. Motocicletas;
- IV. Automóviles;
- V. Camionetas;
- VI. Camiones;
- VII. Tráileres;
- VIII. Autobuses;
- IX. Remolques y semirremolques;
- X. Grúas de plataforma o gancho;
- XI. Tractocamiones; y

- XII.** Todos los demás vehículos de combustión interna o eléctrica no especificados en el presente artículo.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS REGLAS ESENCIALES PARA
CIRCULAR**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO**

ARTÍCULO 42.- Las instrucciones que los agentes de tránsito señalen en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control vial y de las disposiciones de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 43.- Cuando un semáforo esté funcionando de forma normal, quedan nulas las señales gráficas que se encuentren en los cruces e intersecciones para regular el tránsito, siempre que éstas contravengan la señal de colores que emita dicho semáforo.

ARTÍCULO 44.- Los conductores de los vehículos tomarán por regla general el extremo derecho sobre las vías de circulación continua donde transiten.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos particulares y los destinados al servicio público local o federal en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para circular, deberán especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran, en caso de utilizar gas natural LP o carga eléctrica, deberán reunir las condiciones de seguridad requeridas y bastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto

ARTÍCULO 46.- Entre vehículos motorizados, tienen preferencia para circular:

- I.** Las ambulancias, los de seguridad pública, cuerpo de bomberos, protección civil y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación sirenas, faros de color rojo encima del techo por

la parte exterior o los propios de las unidades de emergencia destinados a prestar auxilio público. Queda estrictamente prohibido seguir o igualar en velocidad a cualquier vehículo de los mencionados en este párrafo, cuando por motivos emergentes circulen con sirenas encendidas;

- II.** Los que transiten sobre la infraestructura vial con preferencia de paso distinguida por cualquier dispositivo para el control vial, ya sean semáforos o señalética vial;
- III.** Los que transiten por avenidas o bulevares, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas
- IV.** Los que transiten por arterias pavimentadas y/o adoquinadas, sobre los que lo hagan por calles que se encuentren en terracerías o caminos rurales; y,
- V.** Los que transiten sobre una rotonda o glorieta tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a sus carriles

ARTÍCULO 47.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías, las siguientes disposiciones:

- I.** En las vías de circulación con preferencia de paso, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;
- II.** Para cruzar o entrar a las arterias que están consideradas con preferencia de paso, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto total sin obstruir el paso peatonal, e iniciar nuevamente cuando se haya asegurado de que no corte la circulación de peatones u otros vehículos;
- III.** En las intersecciones de las vías de circulación que carezcan de los señalamientos de preferencia de paso, los conductores de vehículos deben hacer

alto, antes de cruzar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía preferencial;

- IV. En las intersecciones de dos o más arterias con preferencia de paso, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora; y
- V. Al escuchar la sirena o percatarse del faro color rojo o los propios de las unidades de emergencia, previstos en la fracción II del artículo anterior, los conductores, sin excepción, cederán el paso a dichas unidades, tomando las precauciones debidas.

ARTÍCULO 48.- Cualquier transgresión a los artículos 46 y 47 en cualquier modalidad hará acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

SANCCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
2 a 5 UMAS	2 a 5 UMAS	5 a 8 UMAS

Si por la transgresión a las preferencias señaladas en el artículo anterior el infractor provoca un accidente automovilístico, de acreditarse la responsabilidad del infractor los montos establecidos en la tabla anterior se duplicarán para cada supuesto.

ARTÍCULO 49.- Al obscurecer, los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación y las auxiliares. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 50.- Los conductores de vehículos en movimiento deberán evitar el uso de luces

direccionales o de emergencia si no son necesarias, así como hacer uso de las luces altas en la zona urbana cuando el área esta iluminada.

ARTÍCULO 51.- Cualquier transgresión a los artículos 49 y 50 en cualquier modalidad hará acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

SANCCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
2 a 5 UMAS	2 a 5 UMAS	5 a 8 UMAS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 52.- Los semáforos son dispositivos de control vial que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz, mismas que los conductores de vehículos motorizados y no motorizados deberán observar, sujetándose a las siguientes indicaciones:

- I. Ante una indicación con luz verde, los conductores podrán avanzar con sus vehículos respetando los límites de velocidad establecidos, y en el caso de dar vuelta permitida concederán el paso a los peatones;
- II. En los semáforos en los que se incluya una señal de flecha verde, ya sea sola o combinada con otra de color distinto, los conductores podrán avanzar obedeciendo estrictamente el movimiento señalado;
- III. Ante una indicación con luz ámbar, los conductores deberán reducir la velocidad y abstenerse de realizar algún movimiento de siga, anticipándose a que está a punto de aparecer la luz roja;
- IV. Ante la indicación con luz roja, los conductores detendrán totalmente la marcha de su vehículo, esto en la línea

marcada sobre la superficie del pavimento, de no existir esta indicación, se detendrán antes de entrar en dicha zona que es la protección a los peatones;

V. Cuando en un semáforo se emiten destellos de luz en color rojo, los conductores detendrán sus vehículos en la línea de alto marcada sobre la superficie del arroyo o en la zona de protección a peatones y reanudarán su marcha una vez que se hayan asegurado que no existe peligro para terceros;

VI. Si en un semáforo se emite luz ámbar en forma intermitente, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad pudiendo avanzar y atravesar la intersección, tomando todas las precauciones necesarias; y

ARTÍCULO 53.- Cualquier transgresión al artículo anterior hará acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracción	SANCCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
II, III, IV, V y VI	2 a 5 UMAS	2 a 5 UMAS	5 a 8 UMAS

ARTÍCULO 54.- En las vías donde existen semáforos para el cruce de peatones, estos se sujetarán a las siguientes indicaciones:

- I. La indicación de alto, es en la cual la figura del peatón se mantiene estática, por lo que no deberá cruzar la calle, manteniéndose fuera del arroyo vehicular;
- II. La indicación de pase, en la cual la figura del peatón se encuentra en movimiento, significa que los peatones pueden cruzar con seguridad la calle, en dirección del mismo; y

III. Cuando la luz de la indicación de pase sea intermitente, significa que el semáforo está a punto de cambiar a la de alto, por lo que el peatón debe abstenerse de realizar el cruce, cualquier peatón que haya iniciado su cruce durante la indicación fija deberá acelerar la marcha y seguir hasta la acera.

ARTÍCULO 55.- Cualquier transgresión al artículo anterior hará acreedor al infractor a una amonestación verbal por parte del Agente de Tránsito.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEÑALAMIENTOS ARTÍCULO

ARTÍCULO 56.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, mismas que se indican con exactitud en el manual de operaciones que para el efecto emita la Dirección, explicándose de la siguiente manera:

- I. Son señales preventivas, las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.
- II. Son señales restrictivas, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo color rojo y el texto color blanco.
- III. Son señales informativas, las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes; tendrán un fondo de color blanco o verde las señales que indiquen un destino o identificación, y tendrán fondo color azul las que indiquen

la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

ARTÍCULO 57.- Para regularizar el tránsito en el Municipio, la Dirección realizará el estudio que corresponda para indicar al área correspondiente donde se colocarán rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

ARTÍCULO 58.- La construcción, colocación y todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control vial, deberán sujetarse al manual de operaciones que para el efecto emita la Dirección.

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE SEÑALES

ARTÍCULO 59.- Las personas que realicen obras en la vía pública, instalarán dispositivos auxiliares para el control y prevención del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia.

ARTÍCULO 60.- Cualquier transgresión al artículo anterior hará acreedor al infractor a una multa de entre 1 y 2 UMAS, asimismo se informará al área municipal correspondiente para que verifique y emita las sanciones derivadas de las transgresiones a los ordenamientos aplicables.

SECCIÓN CUARTA PROHIBICIONES PARA LA COLOCACIÓN DE SEÑALES

ARTÍCULO 61.- Para la debida protección de los señalamientos, se prohíbe:

- I.** Mover o destruir parcial o totalmente, los dispositivos de control vial instalados en la vía pública del municipio; y
- II.** Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de la señalética de circulación.

ARTÍCULO 62.- Cualquier transgresión al artículo anterior hará merecedor al infractor de una multa de entre 2 a 5 de UMAS, debiendo en el caso de la fracción I acreditar previamente el pago o reposición del señalamiento una vez haya sido evaluado por el área correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS VÍAS EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO DE SU CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63.- La vía pública se integra del conjunto de elementos, cuya función es permitir el tránsito y traslado de vehículos motorizados y no motorizados, así como facilitar el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes entre las diferentes zonas del municipio, las cuales también serán conocidas en el presente Reglamento como infraestructura vial del Municipio de San Pablo del Monte.

Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. Para el caso de que se actualicen infracciones y/o accidentes en zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario o responsable legal del bien o el vigilante, si por razón de horario no hubiera quien se haga responsable.

ARTÍCULO 64.- las vías públicas se clasifican en:

- I.** Vías Primarias:
 - a) Libramientos;
 - b) Bulevares;
 - c) Avenidas;
 - d) Calzadas, y
 - e) Zonas de velocidad controladas.

- II.** Secundarias:
- a) Calles principales;
 - b) Calles locales;
 - c) Callejones;
 - d) Andadores;
 - e) Privadas, y
 - f) Caminos.

Dependiendo de la importancia de la vía pública, la Dirección, establecerá las disposiciones especiales en materia de límites de velocidad, carga y descarga, paraderos, bases y sitios, cierres por obras y las demás que establezca la propia Dirección.

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencias y juegos organizados a excepción de aquellos que cuenten con la autorización o permiso correspondiente del ayuntamiento, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios.

ARTÍCULO 66.- Los conductores de vehículos motorizados, vehículos no motorizados, peatones y personas con capacidades diferentes, deberán abstenerse de realizar actos o eventos que pudieran constituir un obstáculo para el tránsito sobre la vía pública, que pongan en peligro a las personas en general o causar daños a propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 67.- Además de lo previsto en el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables, en la vía pública no se podrán instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar o esparcir basura o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a la vía pública, obstaculizar el tránsito de peatones, personas con capacidades diferentes o que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos.

Queda prohibido utilizar la vía pública para colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento, sin la autorización

correspondiente, siendo facultad del agente de tránsito, retirarlos, trasladarlos y ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Si a pesar de haber sido verbalmente advertido el infractor reincide en lo dispuesto en el párrafo anterior, el agente de tránsito infraccionará al dueño o encargado del local y, en el caso de que el infractor no acuda voluntariamente a realizar su pago en el Juzgado Municipal, dentro del periodo señalado en el artículo 179 del presente ordenamiento, se hará del conocimiento del área municipal correspondiente para que proceda con las sanciones derivadas por las transgresiones a los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 68.- Las transgresiones en el artículo 65 harán merecedores a los infractores de una multa entre 5 y 10 UMAS y, en el caso del artículo 67, la multa será de entre 3 a 5 de UMAS, así como la clausura del evento poniendo a disposición del Juez Municipal los objetos que obstruyen.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 69.- La Dirección, supervisará los espacios autorizados por el Ayuntamiento para que sean utilizados como estacionamientos de vehículos motorizados y los vehículos no motorizados en la vía pública; así como los espacios destinados a los vehículos adaptados e identificados para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 70.- Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

SECCIÓN PRIMERA REGLAS PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 71.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento;
- III. Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano y las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la acera;
- IV. Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare tres y media toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras, ;y
- V. El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contra.
- V. En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros;
- VI. En el frente de una entrada o salida de vehículos, de propiedad pública o privada que cuente con señalamiento expreso;
- VII. En vías de circulación continua, dando origen a formar doble fila;
- VIII. Frente a entradas y salidas de estaciones de bomberos, ambulancias, patrullas de seguridad pública, hospitales, edificios públicos, gasolineras, instituciones bancarias, centros escolares y de cualquier acceso a un lugar de concentración masiva;
- IX. En vías de circulación continúa, obstruyendo el tránsito de otros vehículos;
- X. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública y en el interior de un túnel o pasó a desnivel;

**SECCIÓN SEGUNDA
PROHIBICIONES EN EL
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 72.- A efecto de garantizar el libre tránsito, está prohibido estacionarse en:

- I. Lugares donde exista señalamiento expreso que prohíba dicha acción colocado por la autoridad competente;
- II. En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones, sea parcial o totalmente;
- III. En las esquinas o donde termine la calle, que obstruyan las rampas destinadas al paso de personas con capacidades diferentes y/o área destinada al paso peatonal;
- IV. En los lugares destinados a sitio de taxis y paradas autorizadas al servicio público local o federal, de carga o pasaje;
- XI. En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación;
- XII. Cerca de una curva o cima sin visibilidad;
- XIII. En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.;
- XIV. En sentido contrario a la circulación autorizada;
- XV. Frente a cualquier toma de agua para bomberos;
- XVI. En los espacios exclusivos para personas con capacidades diferentes; y
- XVII. En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.

ARTÍCULO 73.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro de la Ciudad, ocuparán el mínimo espacio de

la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencias necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 74.- En las calles de un solo sentido, el vehículo deberá ser estacionado a la izquierda, en dirección al sentido de la circulación, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente. Se podrá estacionarse en ambos lados de la calle cuando así se autorice con señalamiento expreso, pudiendo ser en cordón o batería.

ARTÍCULO 75.- Cuando un vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular en la inmediatez y colocado junto a la acera, de no ser así, los agentes de tránsito estarán facultados para retirarlos y ponerlos a disposición.

ARTÍCULO 76.- Las bicicletas podrán estacionarse sobre las banquetas, siempre y cuando permitan el libre tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes y no existan estacionamientos cercanos.

ARTÍCULO 77.- Cualquier trasgresión a los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 harán acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Sanciones a ciclistas	SANCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
Amonestación verbal	2 a 5 UMAS	4 a 8 UMAS	8 a 12 UMAS

**SECCIÓN TERCERA
CAUSAS DE RETIRO Y RETENCIÓN DE
VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 78.- Serán retirados y enviados a los depósitos autorizados los vehículos estacionados en la vía pública que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, tales como:

- I. Carecer de las placas de circulación o no colocarlas en las partes del vehículo destinadas para dicho fin y por tanto no se encuentren visibles o en su caso carecer del permiso provisional para circular sin placas;
- II. Tratándose de vehículos estacionados en entradas y salidas donde exista letrero expreso que prohíba dicha acción y el propietario o responsable del inmueble lo solicite, siempre y cuando la acción le perjudique directamente;
- III. Cuando los vehículos se encuentren estacionados con el fin de comercializar la venta, cambio o permuta de productos o del mismo vehículo sin la autorización correspondiente perjudicando directamente a terceros o a establecimientos comerciales; y
- IV. Cuando el vehículo permanezca en calidad de abandono por más de cuarenta y ocho horas, habiéndose apercibido o agotado todos los medios de localización del propietario sin que éste haga acto de presencia.

ARTÍCULO 79.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Dirección, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad y/o sanciones la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugar prohibido, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

En el caso de retiro, el particular deberá cubrir los gastos generados por el traslado y almacenamiento del vehículo en el depósito autorizado.

ARTÍCULO 80.- Las transgresiones a los artículos que integran la sección primera del presente capítulo del Reglamento harán acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

SANCCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
2 a 5 UMAS	4 a 8 UMAS	8 a 12 UMAS

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO**

ARTÍCULO 81.- Para que un vehículo no motorizado pueda circular en la vía pública debe contar con los dispositivos de seguridad, accesorios y condiciones que a continuación se establecen:

- I.** Estar en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones establecidas por las normas aplicables;
- II.** Contar con ruedas enlantadas para ser arrastrados por el suelo, piso o pavimento; las que en ningún caso deberán ser de tal material que ocasione daños en la vía pública; y
- III.** Deberán tener luz blanca fija en la parte delantera y reflejantes en la parte trasera o luz roja, las cuales deben servir y operar en condiciones de oscuridad.

**SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS DE LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 82.- Los ciclistas tendrán los siguientes derechos:

- I.** Podrán circular con los elementos de seguridad correspondientes, siendo respetado su libre tránsito dentro del Municipio;

- II.** Contar con derecho de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados, en las vías que carezcan de carril exclusivo o compartido, sin que esto signifique contravenir las disposiciones al presente Reglamento;
- III.** Estacionar y resguardar sus bicicletas en los espacios exclusivos o propicios en la vía pública. Asimismo, los prestadores de bienes y servicios en los lugares de concentración masiva de personas, ya sea por actividades educativas, deportivas, comerciales o de servicios, de carácter público o privado, deberán contar con un espacio destinado para estacionar y resguardar los vehículos no motorizados a que se refiere el presente artículo;
- IV.** A cruzar las vías sin ser presionados por otros vehículos, aun cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar totalmente;
- V.** A que los vehículos que den vuelta a la izquierda o derecha para tomar otra vía y encuentren ciclistas cruzando, detengan su marcha totalmente y les cedan el paso, siempre y cuando el ciclista observé las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente Reglamento; y
- VI.** A las disposiciones que en materia de derechos del ciclista sean procedentes y aplicables en el Municipio.

**SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 83.- Son obligaciones de los ciclistas las siguientes:

- I.** Dar preferencia al peatón y personas con capacidades diferentes en todos los casos;
- II.** Respetar la señalética de control vial que establezca el Ayuntamiento y las

- indicaciones que reciban de los agentes de tránsito, para su seguridad;
- III. Rebasar sólo cuando la vía lo permita y no ponga en riesgo su integridad física o la de terceros y deberá hacerlo por el carril izquierdo;
 - IV. Cerciorarse antes de circular que la bicicleta cumpla con las medidas de seguridad de vehículos no motorizados;
 - V. Utilizar sus brazos para dar las señales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
 - VI. En caso de falla mecánica, efectuarán las reparaciones preferentemente fuera de la superficie de rodamiento;
 - VII. Respetar los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;
 - VIII. Mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control de la bicicleta o su necesaria estabilidad; en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o portabultos fijados en la parte posterior;
 - IX. Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten; y
 - X. Utilizar casco protector y, preferentemente, rodilleras y coderas.
- II. Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública;
 - III. Circular en sentido contrario a la dirección que marca la vía;
 - IV. Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de personas con capacidades diferentes;
 - V. Circular entre carriles, excepto cuando se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
 - VI. Hacer uso de audífonos, teléfonos celulares o cualquier otro objeto que causé distracción a la circular o cruzar la vía pública;
 - VII. Circular con otra persona o infante en la parte trasera o estructura de su unidad, salvo que cuente con el espacio, aditamentos y medidas de seguridad necesarias para ello;
 - VIII. Tirar basura al circular por vía pública; y,
 - IX. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias tóxicas no permitidas.

ARTÍCULO 84.- Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el artículo anterior, serán amonestados verbalmente por los agentes de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, así como en la demás normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA PROHIBICIONES DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I. Transitar por las vías en donde expresamente esté señalado o controlado;

ARTÍCULO 86.- En el caso de contravenir la fracción IX del artículo anterior, el agente de tránsito retendrá la unidad para resguardar la integridad del conductor y circulantes, haciéndose merecedor el infractor a las sanciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno.

TÍTULO NOVENO DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

CAPÍTULO PRIMERO REQUISITOS PARA TRANSITAR CON VEHÍCULOS MOTORIZADOS

ARTÍCULO 87.- Para que un vehículo motorizado pueda circular en la vía pública debe contar con los dispositivos de seguridad, accesorios y condiciones que a continuación se establecen:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones del vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon o bocina, según la clase de vehículo;
- III. Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;
- IV. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con foco de iluminación nocturna;
- V. Tener fanales delanteros de luz blanca fija, bajas y altas; luces direccionales de destello intermitente en la parte posterior y delantera; en la parte posterior luz roja que se accione y se intensifique al aplicar los frenos, luz blanca que se accione al circular en reversa, y luz que ilumine la placa de circulación posterior después del atardecer;
- VI. Contar con doble sistema de frenado, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí;
- VII. Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo y tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;
- VIII. Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los decibeles establecidos por las normas aplicables, cuando circulen por centros urbanos;
- IX. Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía, holograma o emblema vigente que demuestre el cumplimiento de dicha obligación;
- X. Estar provistos de cinturones de seguridad para la cantidad de tripulantes permitidos de acuerdo a la capacidad del vehículo;
- XI. Contar con defensas o facias en la parte delantera y posterior del vehículo;
- XII. Tener dos limpiadores automáticos de parabrisas en estado de funcionamiento;
- XIII. Estar equipados con llanta de refacción en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia;
- XIV. Llevar como equipo de emergencia un extintor y dos reflejantes o faroles de señalamiento;
- XV. Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones a las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable según corresponda;
- XVI. Los vehículos de carga, escolares y de pasajeros deberán ostentar de manera visible las inscripciones del servicio que prestan, de acuerdo a la normatividad aplicable, así como la autorización correspondiente; y
- XVII. Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán contar con placa de circulación vigente iluminada y llevar en la parte posterior luz roja que proyecte visibilidad a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales, así como plafones laterales y superiores.
- ARTÍCULO 88.-** Las transgresiones a los artículos que integran el presente capítulo harán merecedor

al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracciones	SANCCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
I, II, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV	2 a 5 UMAS No aplican: Fracción XII, XIV	5 a 9 UMAS	7 a 11 UMAS
V, VII, IX, X, XV, XVI y XVII	4 a 6 UMAS No aplican: Fracción X, XV, XVI, XVII	7 a 11 UMAS	8 a 12 UMAS

ARTÍCULO 89.- Aunado a lo anterior, los vehículos automotores deberán contar con engomado alfa numérico, tarjeta de circulación o permiso de circulación vigente, seguro de responsabilidad civil vehicular a menos que el conductor presente documento expedido por autoridad o aseguradora que justifique su falta; además de que cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia.

**CAPITULO SEGUNDO
CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS PARA
TRANSITAR CON VEHÍCULOS DEL
SERVICIOS PÚBLICO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 90.- Los vehículos del servicio público de transportes se clasifican en:

- I. Urvan o camionetas;
- II. Midibús;
- III. Autobús;
- IV. Camión unitario;
- V. Camión remolque o semirremolque;
- VI. Tractocamión articulado; y
- VII. Tractocamión doblemente articulado.

**CAPITULO TERCERO
PROHIBICIONES TÉCNICAS PARA
TRANSITAR CON VEHÍCULOS
MOTORIZADOS**

ARTÍCULO 91.- Queda prohibida la circulación de los vehículos en la vía pública municipal, de conformidad con lo siguiente:

- I. Que no cumplan con los dispositivos, accesorios y condiciones de los artículos 87 fracción I, y 95 del presente Reglamento -falta de placas, tarjeta de circulación y engomado- y/o que no cuenten con el permiso provisional emitido por la autoridad competente para circular. En caso de no contar con justificación para la ausencia de placas de circulación y/o engomado alfa numérico, se deberá dar aviso a la autoridad competente para verificar su procedencia;
- II. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio público de transporte, servicio de autotransporte federal en todas sus modalidades, del servicio especializado y el servicio de transporte mixto de pasaje y carga, que no tenga la autorización, permiso o concesión expedida por la autoridad competente en materia de transporte; se impondrán las sanciones a que se haga acreedor por las transgresiones de las disposiciones del presente Reglamento dando vista a la autoridad competente a efecto de que proceda conforme a su marco legal;
- III. Que sean visiblemente contaminantes o no porten la calcomanía vigente que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;
- IV. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas, rótulos, carteles o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono, por cualquier otro medio que impida u obstruya la visibilidad hacia el interior del vehículo, a excepción de aquellos que por origen de fabricación o prescripción

médica se justifiquen, ello previa exhibición y cotejo de los documentos que expida la agencia, médico o los que cuenten con el permiso expedido por la autoridad competente.

V. Para los vehículos particulares circular empleando sirenas, torretas y luces de emergencia, ya que estas quedan reservadas a vehículos de auxilio público, como son seguridad pública, protección civil, bomberos, militares, ambulancias y vehículos de auxilio vial;

VI. Llevar sobre las placas o en el lugar destinado para ellas, micas, distintivos o cualquier otro objeto con inscripción de cualquier índole, así como colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a las placas de circulación nacionales o extranjeras. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, las placas de circulación deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse en la parte frontal y posterior exterior del vehículo en el área provista por el fabricante. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara, debiendo estar fijas en el vehículo para evitar su robo o caída.

VII. Queda estrictamente prohibida la circulación de los autotransportes articulados y doblemente articulados en las vialidades de la zona centro, así como en las vías secundarias y demás vialidades de circulación menor.

VIII. Queda prohibido a conductores de tracto camión articulado o doblemente articulado, estacionarse para pernoctar sobre vialidades primarias y secundarias.

ARTÍCULO 92.- Las transgresiones al artículo anterior sujetarán al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracciones	SANCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
I y VIII	3 a 7 UMAS. No aplican: Fracción VIII	5 a 10 UMAS No aplican: Fracción VIII	8 a 12 UMAS
III Y IV	8 a 12 UMAS No aplican: Fracción IV	10 a 15 UMAS	12 a 17 UMAS
II, V, VI, VII	8 a 12 UMAS No aplican: Fracción II y VII	12 a 17 UMAS No aplican: Fracción VII	15 a 20 UMAS

**CAPITULO CUARTO
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS PARA
CONDUCIR**

ARTÍCULO 93.- Para conducir vehículos automotores en vías públicas del municipio de, los conductores deben portar permiso o licencia de conducir correspondiente expedida por la autoridad Federal o Estatal competente.

ARTÍCULO 94.- Para efectos del presente capítulo, los conductores están obligados a:

- I.** Obtener su permiso o licencia de conducir correspondiente expedida por la autoridad Federal o Estatal competente, que les autorice operar el vehículo que conduzcan y el tipo de servicio que se pretenda proporcionar, independientemente del lugar donde se haya registrado el vehículo.
- II.** En caso de vencimiento o extravío, solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentren vigentes, de no cumplir con dicha obligación se harán acreedores a las sanciones equiparables a no portar la licencia de conducir.
- III.** Evitar que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso para hacerlo expedido por la autoridad competente, igual prohibición es para los padres de familia o tutores en

relación con los menores de edad que no cuenten con el permiso para conducir expedido por la autoridad competente; siendo en ambos casos, solidariamente responsables de las infracciones establecidas en este Reglamento, así como a la reparación de los daños o perjuicios que se causen por tal motivo.

- IV. Por cualquier supuesto contemplado en las fracciones anteriores o por la simple ausencia en el momento de ser requerida por el agente de tránsito, queda prohibido circular sin licencia correspondiente o hacerlo estando inhabilitado para ello.

ARTÍCULO 95.- Las transgresiones al artículo anterior harán acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Falta de:	Sanción:
- Licencia de Motociclista	2 a 4 UMAS
- Licencia de Automovilista	5 a 10 UMAS
-Licencia de conductores del transporte público y privado mercantil	10 a 20 UMAS

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN
GENERAL**

Artículo 96.- Los conductores de los vehículos automotores, están obligados a respetar y cumplir en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte que se enlistan a continuación:

- I. Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito o personal auxiliar de la Dirección;
- II. Respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía de circulación

mediante los señalamientos respectivos, en caso de no existir señalamiento expreso la velocidad máxima será de cuarenta kilómetros por hora para vías primarias y treinta kilómetros por hora para vías secundarias, zona centro y zona de velocidad controlada;

- III. En caso de no existir señalamiento expreso y/o semáforos en funcionamiento que ordenen la circulación, hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y personas con capacidades diferentes que se encuentran en las áreas destinadas para su cruce, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares;
- IV. No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones para ceder el paso a los mismos;
- V. Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos;
- VI. Transitar con las puertas cerradas;
- VII. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de personas como desfiles militares cívicos y escolares, marchas, mítines, festejos y cualquier tipo de expresión social;
- VIII. Conservar entre su unidad y la que le adelante una distancia no menor de tres metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro;
- IX. Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta sin obstruir; y en zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto esté permitido.

- X.** En los caminos rurales, los conductores dejarán suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez se trate de adelantar al que lo preceda;
- XI.** Cuando estos levanten algún tipo de infracción, o bien cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo, lo conductores deberán proporcionar la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor a los agentes de tránsito;
- XII.** Conducir con pericia y precaución en todo momento;
- XIII.** Al estar estacionados para abrir sus puertas laterales al descender de su vehículo, tomar las precauciones debidas para evitar golpear con dicha acción a peatones, personas con capacidades diferentes o a otros vehículos;
- XIV.** Utilizar correctamente el cinturón de seguridad en todo momento que se encuentre a bordo del vehículo y hará que los pasajeros mayores a doce años de edad a bordo del vehículo ocupen una sola plaza cada uno utilizando correctamente el cinturón de seguridad de la plaza que ocupen todo el tiempo que permanezcan dentro del vehículo;
- XV.** Asegurar que los ocupantes menores de doce años de edad viajen en los asientos traseros utilizando un sistema de retención infantil adecuado para su edad y peso, debidamente sujeto al asiento conforme al sistema de anclaje incorporado;
- XVI.** Transitar en torno a una rotonda o glorieta incorporándose para circular de derecha a izquierda; y
- XVII.** Todas las obligaciones relacionadas establecidas en el presente reglamento, así como en la normatividad Federal y Estatal en la materia.

ARTÍCULO 97.- Cualquier trasgresión a los artículos anteriores hará acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracciones	SANCCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
I, III, IV, IX, XVI	2 a 4 UMAS	3 a 5 UMAS	4 a 6 UMAS
II, V, VI, VII, VIII, X y XII	3 a 7 UMAS No aplican por su naturaleza: Fracciones VI y XII	5 A 10 UMAS	7 a 12 UMAS
XI, XIII, XIV, XV,	8 a 12 UMAS No aplican por su naturaleza: Fracciones XIV y XV	10 a 20 UMAS	13 a 23 UMAS

Las sanciones impuestas a choferes particulares, públicos o provisionales que incurran en alguna contravención del presente capítulo fuera de su horario de servicio, previa comprobación de ello por parte del infractor, serán sancionados conforme a los mínimos y máximos establecidos para automovilistas.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS
CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN
GENERAL**

ARTÍCULO 98- Los conductores de los vehículos automotores, tienen prohibido:

- I.** Conducir sin usar cinturón de seguridad permitiendo que el acompañante delantero viaje sin el mismo;
- II.** Circular con placas sobrepuestas;
- III.** Proporcionar el servicio privado de grúa, flete u otra función careciendo de autorización legal correspondiente;

- IV.** Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha;
- V.** Realizar competencias en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización del Ayuntamiento en coordinación con Dirección;
- VI.** Transitar sobre banquetas, en sentido contrario, invadir el carril de contra flujo o circular imprudentemente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento;
- VII.** Conducir sin luces de alumbrado, posteriores, de frenado, de dirección, intermitentes;
- VIII.** Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos cuando así lo requiera el conductor;
- IX.** Conducir usando audífonos o con aparatos de sonido a niveles que produzcan ruidos molestos al circular;
- X.** Conducir de forma peligrosa o negligente;
- XI.** Conducir con infantes o mascotas sobre sí u ocupando las manos con cualquier instrumento que distraiga al conductor, tales como teléfonos celulares, tabletas, radios de comunicación, pantallas o televisor, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto que distraiga la atención del conductor mientras este se encuentre operando un vehículo en vías de circulación, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte de carga y distribución de mercancías, en el supuesto de radios de comunicación únicamente
- XII.** Arrojar basura u objetos desde el interior de vehículo a la vía pública;
- XIII.** Dar vuelta a la izquierda o a la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril sin el uso de direccionales;
- XIV.** Dar vuelta a la izquierda en intersecciones señaladas como prohibidas;
- XV.** Tomar carril distinto al correspondiente al dar vuelta;
- XVI.** Dar vuelta a la izquierda o en “U” en aperturas de camellón autorizadas o en intersecciones de calles o avenidas de doble sentido y en donde no exista señalamiento expreso que prohíba dicha acción;
- XVII.** Dar vuelta a la derecha de manera continua en aquellas intersecciones en donde no exista señalamiento expreso que lo autorice;
- XVIII.** Dar marcha atrás en intersecciones;
- XIX.** Rebasar sobre la línea continua que divida los carriles;
- XX.** Entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares sin precaución, dando preferencia a los peatones y a los vehículos que transiten sobre el arroyo vehicular;
- XXI.** Provocar con el vehículo daños a la propiedad pública, los cuales paralelamente a la infracción deberán ser solventados previa cuantificación del área correspondiente, de lo contrario no se devolverá la garantía;
- XXII.** Usar innecesariamente el claxon, así como provocar o efectuar con el motor o su escape ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa o en los lugares donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos;

- XXIII.** Transportar un mayor número de personas que las autorizadas en la tarjeta de circulación;
- XXIV.** Transportar bicicletas o motocicletas sin la precaución necesaria;
- XXV.** Conducir por la vía pública en algún nivel de intoxicación etílica, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares. Para los efectos de la presente fracción, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad al Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros

GRADO DE ALCOHOLEMIA Mg/L	NIVEL DE INTOXICACIÓN
0.0	Negativo
0.01mg/ L a 0.07 mg/L	Aliento etílico
0.08 mg/L a 0.25 mg/L	Estado de ebriedad incompleto
0.26 mg/L en adelante	Estado de ebriedad completo

Los menores de edad, operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol ni estar bajo los efectos de narcóticos.

Todas las prohibiciones relacionadas establecidas en el presente reglamento, así como en la normatividad Federal y Estatal en la materia.

Artículo 99.- Cualquier trasgresión a los artículos anteriores hará acreedor al infractor a:

Fracciones	SANCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO MERCANTIL
I, II, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII	3 a 7 UMAS No aplican por su naturaleza: Fracciones I	5 a 10 UMAS	10 a 20 UMAS
III, V, VI, XI, XII, XXV, XXVI,	8 a 12 UMAS No aplican por su naturaleza: Fracción I	10 A 20 UMAS	20 a 30 UMAS, Se exceptúa de la fracción XI el uso de radio de comunicación.
IV, X,	13 a 20 UMAS	20 a 30 UMAS	30 a 35 UMAS

ARTÍCULO 100.- Las sanciones impuestas a choferes particulares, públicos o provisionales que incurran en alguna contravención del presente capítulo fuera de su horario de servicio, previa comprobación de ello por parte del infractor, serán ejecutadas conforme a los mínimos y máximos establecidos para automovilistas.

CAPITULO QUINTO DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 101.- Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho.

SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 102.- Los conductores de motocicletas están obligados a respetar y cumplir en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte que se enlistan a continuación:

- I. Conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, con el propósito de que no afecten su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente.
- II. Portar reflejantes para ser visible durante la oscuridad;
- III. Preferentemente conducir por el carril derecho conservando el centro del mismo a efecto de evitar accidentes;
- IV. Todas las obligaciones relacionadas establecidas en el presente reglamento, así como en la normatividad Federal y Estatal en la materia.

- V. La fracción anterior se agravará en el caso de que el infante sea menor a 4 años;
- VI. Exceder el número de personas permitidas para la unidad
- VII. Zigzaguar en el carril o entre carriles;
- VIII. Rebasar vehículos sobre la línea que divide los carriles o en las orillas de los mismos; y
- IX. Todas las prohibiciones relacionadas establecidas en el presente reglamento, así como en la normatividad Federal y Estatal en la materia.

ARTÍCULO 103.- Las transgresiones a las fracciones I y II que integran la sección primera del presente capítulo del Reglamento harán acreedor al infractor a una multa de entre 3 y 6 de UMAS. La omisión a la fracción III se sancionará con una amonestación verbal por parte del agente de tránsito.

ARTÍCULO 105.- Las transgresiones al artículo anterior harán acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracción	Sanción en UMAS
II y VII	3 a 5 UMAS
I, III, IV, V, VI Y VIII	5 a 7 UMAS

**SECCIÓN SEGUNDA
PROHIBICIONES ESPECIALES DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 104.- Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

- I. Conducir motocicletas, motonetas o motobicicletas sin portar correctamente - protegiendo el cráneo- el casco de protección correspondiente. Esta prohibición aplica también a los pasajeros;
- II. Transitar por vías en donde el señalamiento expresamente lo prohíba;
- III. Conducir sin permiso para menor expedido por autoridad competente o acreditarse ser menor de 14 años;
- IV. Transportar a menores de 6 años en la unidad, así como permitir que estos operen el vehículo;

**CAPÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de este Reglamento, el servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:

- I. Servicio colectivo;
- II. Servicio de taxi;
- III. Servicio especializado;
- IV. Servicio de autotransporte federal de pasajeros; y
- V. Servicio de autotransporte Federal de turismo

ARTÍCULO 107.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades que transiten por la vía pública de jurisdicción municipal, se rigen por:

- I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, itinerarios, frecuencias, tarifas, de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio;
- II. Por lo establecido en este reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar; y
- III. Por las disposiciones que en su competencia designe el Ayuntamiento y la Dirección.

ARTÍCULO 108.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Ayuntamiento y serán incluidos dentro del manual de operaciones o plan de movilidad respectivo. El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique el ayuntamiento junto con la Dirección.

ARTÍCULO 109.- Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, ésta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

ARTÍCULO 110.- Sólo el Ayuntamiento a través de la Dirección mediante acuerdo, por emergencia o la realización de algún evento que ocupe las vialidades, podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 111.- Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros podrán solicitar la intervención de los Agentes de Tránsito cuando algún vehículo u objeto obstruya terminales, lugares destinados para ascenso y descenso de pasajeros o su libre circulación.

ARTÍCULO 112.- Para los efectos de la prestación y/o ordenamiento del servicio público de transporte de pasajeros, el Ayuntamiento autorizará y designará de los siguientes espacios:

- I. Terminales de pasajeros: Son las instalaciones en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para ascenso y descenso de viajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio;
- II. Terminal de transferencia: Es la instalación con especiales, características autorizada por el Ayuntamiento, en donde convergen dos o más líneas del servicio público de transporte, servicio de autotransporte federal de pasaje y en la cual usuario pueda transbordar de una línea a otra;
- III. Sitio: Es la superficie autorizada de la infraestructura vial o de propiedad particular, para que los vehículos del servicio especializado o taxis puedan estacionarse durante su horario de servicio;
- IV. Base de servicio público: Es la ubicada en el punto de origen y destino de la ruta establecido, estipulándose el número de unidades que deberán estar estacionadas. En caso de no haber condiciones o genere obstrucción a la circulación sólo es de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de su ubicación; y
- V. Paradero: Lugar de ascenso y descenso de pasajeros debidamente autorizado por la autoridad competente y previa autorización del uso de suelo emitida por el Ayuntamiento.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 113.- Los concesionarios del servicio

de transporte de pasajeros que tengan como origen al municipio, están obligados a:

- I. Contar con terminales o centrales en forma, extensión, especificaciones y términos, que determine el Ayuntamiento, reguladas a través de la Dirección, las cuales no podrán ser variadas sin previa autorización;
- II. Cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión;
- III. Los concesionarios del servicio público Estatal que tenga en su itinerario como destino este Municipio deberán de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el Ayuntamiento y regulado por la Dirección, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública;
- IV. Vigilar que sus operadores efectúen los ascensos y descensos en las bases o paraderos establecidos junto a la acera derecha de la vía pública;
- V. En caso de tener la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva, dar aviso por escrito con toda oportunidad al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, así como a los usuarios y mediante los medios de difusión masivos; y,
- VI. Todas las relacionadas establecidas en la normatividad Federal y Estatal en la materia.

ARTÍCULO 114.- Las transgresiones a la fracción I del artículo anterior serán informadas por la Dirección al Ayuntamiento a efecto de que resuelva lo correspondiente; las transgresiones a la fracción II serán informadas a la autoridad correspondiente a efecto de que imponga las sanciones que procedan.

Con respecto a las fracciones III y IV, se sancionarán con una multa de 5 a 10 UMAS.

SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 115.- Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de transporte público de pasajeros se sujetarán a las siguientes prohibiciones:

- I. Permitir o hacer que los usuarios viajen en los estribos o en el exterior del vehículo;
- II. Permitir que en las unidades se transporten bultos, animales u otros objetos que dificulten la prestación del servicio o pongan en riesgo a los usuarios;
- III. Estacionarse en la vía pública para realizar reparaciones o limpieza de éstos, o cualquier otra actividad externa a la prestación del servicio para el que están destinados; y
- IV. Todas las relacionadas con las prohibiciones de los conductores de vehículos en general;

ARTÍCULO 116.- Las transgresiones al artículo anterior harán merecedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracción	Sanción en UMAS
I, II	5 a 8 UMAS
III y IV	7 a 10 UMAS

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 117.- Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de transporte escolar se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la

- carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios;
- II.** Contar con correspondiente la autorización para realizar el servicio respectivo;
- III.** Contar con la rotulación indispensable de transporte escolar, precaución y paradas continuas;
- IV.** Contar con seguro de viajero;
- V.** Contar con todos los asientos con que el vehículo esté originalmente de fábrica y,
- VI.** Todas las relacionadas con las obligaciones de los conductores de vehículos en general.

ARTÍCULO 118.-Las transgresiones al artículo sujetarán al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracción	Sanción en UMAS
II	5 a 10 UMAS
I y IV	10 a 15 UMAS
III	15 a 20 UMAS

**SECCIÓN CUARTA
PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES
DE TRANSPORTE ESCOLAR**

ARTÍCULO 119.-Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de transporte escolar se prohíben:

- I.** Transportar mayor número de ocupantes que de plazas disponibles al interior del vehículo con sistema de retención infantil o cinturón de seguridad habilitado;
- II.** Remover o modificar los vehículos los asientos, cinturones e implementos de seguridad con los que la unidad está equipada de origen; y

- III.** Todas las relacionadas con las prohibiciones de los conductores de vehículos en general.

ARTÍCULO 120.- Las transgresiones a las fracciones I y II del artículo anterior harán acreedor al infractor a una multa de entre 15 A 20 UMAS.

**SECCIÓN QUINTA
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO 121.- Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, en todas sus modalidades, tienen los siguientes derechos y obligaciones, además de los conferidos en las disposiciones en materia de transporte:

- I.** Exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los agentes de tránsito que se cumpla con dichas disposiciones
- II.** Exigir a los conductores que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia seguridad vial y tránsito municipal y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;
- III.** Exigir al concesionario el pago del seguro de viajero o el fondo de garantía en caso de accidente vial y, en su caso, recibir por sí o a través de sus deudos las garantías del seguro de accidentes contratado por los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros para proteger a los usuarios de los riesgos que pueden derivarse de la prestación de dicho servicio;
- IV.** Exigir del prestador del servicio que cumpla con el itinerario autorizado, en caso contrario deberá informarlo a las autoridades competentes
- V.** Exigir que el tarjetón de identificación del chofer se porte en un lugar visible con el fin de que le permita conocer sus datos y de la unidad en la que viaja;

- VI. Exigir que en todas las unidades exista por lo menos un asiento destinado para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad o embarazadas, siendo su ubicación la factible para su ascenso y descenso;
- VII. Recibir un trato digno, amable y respetuoso por parte del conductor de la unidad;
- VIII. Ocupar los asientos disponibles hasta el término del viaje;
- IX. Evitar portar o utilizar objetos que por su naturaleza o por su volumen, no ocasionen ninguna molestia a los demás pasajeros;
- X. Pagar la tarifa autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tanto en el ámbito Federal como en el Estatal y porte de bienes y equipaje;
- XI. Dirigirse al conductor y, en su caso, a otros usuarios respetuosamente, manteniendo un buen comportamiento durante el traslado.

ARTÍCULO 122.-Las transgresiones al artículo anterior podrán ser denunciadas por el o los usuarios del servicio al Ayuntamiento, el cual deberá dar seguimiento y en su caso, sancionar conforme a las obligaciones y prohibiciones de los concesionarios y conductores de transporte público.

**CAPITULO SÉPTIMO
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE
CARGA**

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento establecerá y autorizará las rutas destinadas para la circulación del tránsito de transporte de carga, así como sus maniobras de carga y descarga en la vía pública de materiales y mercancía en general, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, lo cual serán reguladas por conducto de la Dirección sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como las consideradas de circulación restringida que correspondan a zonas comerciales, oficinas, edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de transporte de carga y las maniobras de carga y descarga sólo dentro del horario autorizado por el Ayuntamiento, siendo éste después de las diecinueve horas y antes de las ocho horas del día siguiente, en días naturales, los cuales serán regulados por conducto de la Dirección;
- II. Tratándose de vehículos de grandes dimensiones, estos podrán acceder a las vialidades restringidas únicamente con la autorización correspondiente emitida por el Ayuntamiento, y siempre y cuando su tránsito no ponga en peligro bienes públicos o privados;
- III. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones, personas con capacidades diferentes, ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado y los dispositivos de seguridad para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias; y
- IV. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 124.-Las transgresiones al artículo anterior harán acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracción	Sanción en UMAS
III y IV	5 a 10 UMAS
I	10 a 15 UMAS

ARTICULO 125.-El Ayuntamiento autorizará y destinará los lugares que, siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS OBLIGACIONES EN EL
TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 126.- La circulación de los vehículos del servicio de transporte de carga, queda sujeta a las siguientes obligaciones especiales en materia de vialidad:

- I.** Los transportistas de materiales para la construcción o que transporten materiales a granel deberán emplear lonas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;
- II.** La carga no debe sobresalir de la parte posterior, delantera o de las laterales del vehículo fuera de lo permisible;
- III.** Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;
- IV.** Los transportistas de carnes y/o vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice el traslado higiénico, además de contar con las licencias y/o permisos emitidos por las autoridades competentes en materia de salubridad;
- V.** El transporte de ganado debe hacerse con las precauciones debidas y en vehículos adecuados para evitar posibles escapes o daños;
- VI.** Los transportistas de tierra, arena o cualquier otro material similar, además de llevar cubierta su carga deberá mantener el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento;
- VII.** Los transportistas deberán asegurar debidamente las lonas y cables sujetos al

vehículo, protegiendo la carga y evitando en todo momento que se derrame o tire en la vía pública;

- VIII.** Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites tolerables, en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por Autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección.
- IX.** En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal, deberán contar con autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que indique: Qué transportan, la ruta a seguir y el horario a cumplir;
- X.** Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y/o daños a terceros; y,
- XI.** Todas las relacionadas con las obligaciones de los conductores de vehículos en general;

ARTÍCULO 127.-Las transgresiones al artículo anterior harán acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracción	Sanción en UMAS
I, II, IV, V y VI	5 a 10 UMAS
III, VIII, IX y X	10 a 15 UMAS

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PROHIBICIONES EN EL
TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 128.- La circulación de los vehículos

del servicio de transporte de carga, queda sujeta a las siguientes prohibiciones especiales en materia de vialidad:

- I. La carga transportada, en ningún caso, debe poner en peligro a las personas que la manejen y/o trasladen;
- II. Transitar por el municipio, trasladando cualquier tipo de carga que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y/o sus placas de circulación;
- III. Los vehículos que transporten materiales peligrosos sólo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección, señalados en el manual de operaciones;
- IV. Cuando se trate de vehículos que transporten combustible L.P. no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos o cilindros en la vía pública;
- V. La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin; y
- VI. Todas las relacionadas con las prohibiciones de los conductores de vehículos en general.

ARTÍCULO 129.-Las transgresiones al artículo anterior harán merecedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

Fracción	Sanción en UMAS
II	5 a 10 UMAS
I, III y IV	10 a 15 UMAS

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS RESTRICCIONES EN EL
TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 130.- El transporte de carga y distribución de mercancías, materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, tiene las siguientes restricciones:

- I. Su traslado debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;
- II. En el caso de materiales inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. En todos los casos, los vehículos a que se refiere el presente artículo deberán contar con las medidas de seguridad estipuladas en las normas aplicables, así como contar con la autorización que para tal efecto emita, para cada uno de ellos, la Dirección de Protección Civil del Municipio;
- IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;
- V. Para el transporte de explosivos dentro del territorio del municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional; y
- VI. Los vehículos que transporten materiales a que se refiere este artículo, deberán portar una banderola roja en la parte posterior del vehículo, y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan inscripciones que adviertan el peligro de la carga que transportan.

ARTÍCULO 131.-Las transgresiones al artículo anterior harán merecedor al infractor a una multa de entre 15 y 20 UMAS.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES PARA LA CARGA EN VEHÍCULOS PARTICULARES

ARTÍCULO 132.- Los vehículos de transporte particular podrán utilizarse para trasladar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando sea con las siguientes características:

- I. Que los objetos trasladados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo, procedencia sea justificada;
- II. Que la carga trasladada no requiera condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales,
- III. En los demás casos la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio de carga y distribución de mercancías, quienes deberán reunir las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan con las normas sanitarias y ambientales aplicables.

ARTÍCULO 133.-Las transgresiones al artículo anterior harán acreedor al infractor a una multa de entre 3 y 7 UMAS.

SECCIÓN QUINTA TRANSPORTE DE CARGA LIGERA

ARTÍCULO 134.-Serán considerados vehículos de carga ligera aquellos cuya capacidad no rebase las tres y media toneladas de peso, los cuales para poder transitar en el municipio se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Cuidarán que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidarán que la carga no rebase el

ancho y la altura permitidas salvo cuenta correspondientes;

- II. Deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente y además tendrán la obligación de rotular en las portezuelas del vehículo la razón social que los identifique; y,
- III. Deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpen el libre tránsito de vehículos y personas, así como cumplir con los horarios establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 135.-Las transgresiones al artículo anterior harán acreedor al infractor a una multa de entre 5 y 10 UMAS.

SECCIÓN SEXTA TRANSPORTE DE TRASLADO DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 136.-Serán considerados vehículos de carga pesada aquellos cuya capacidad rebase las tres y media toneladas de peso y no exceda la capacidad de sus remolques, los cuales para poder transitar en el municipio se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente y además tendrán la obligación de rotular en las portezuelas del vehículo la razón social que los identifique; y

- II. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección establecerá las rutas y horarios para su circulación y la realización de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse contenidas en el manual de operaciones.

Los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 137.- Las transgresiones al artículo anterior harán acreedor al infractor a una multa de entre 10 y 15 UMAS.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

CAPÍTULO ÚNICO REGULACIÓN

ARTÍCULO 138.- El presente Capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de las sanciones administrativas de orden Estatal, Federal o penal a que se hagan merecedores.

SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONDUCTORES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 139.- Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Detener los vehículos y permanecer en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública hasta la llegada de la autoridad competente;
- II. Dar aviso de inmediato de lo sucedido a la autoridad competente;

- III. En caso de no contar con atención médica inmediata, y los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, quedando bajo su responsabilidad el resultado de dicha acción;
- IV. En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine;
- V. Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente;
- VI. Cooperar con la autoridad que intervenga en el siniestro;
- VII. Si las circunstancias particulares del accidente lo ameritan, deberán sujetarse al procedimiento de detección de estado etílico o de alcoholimetría a disposición de los agentes de tránsito;
- VIII. Permitir en el momento que les indique el agente de tránsito y/o el Ministerio Público el retiro de los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública;
- IX. Proporcionar los informes que solicite la autoridad competente sobre el accidente; y
- X. Procurar evitar cualquier riesgo a su integridad física, recogiendo las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

FRACCIÓN	SANCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO MERCANTIL
II, IV, V, VI, IX y X	3 a 6 UMAS	6 a 12 UMAS	8 a 12 UMAS
VII y VIII	6 a 12 UMAS	12 a 15 UMAS	15 A 20 UMAS
I	12 a UMAS 15	15 A 20 UMAS	20 A 25 UMAS

ARTÍCULO 140.- Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la Autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGLAS DE ACTUACIÓN PARA
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE
CONOCEN DE UN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO**

ARTÍCULO 141.- Al tener conocimiento del hecho de tránsito, el agente de tránsito procederá de conformidad a lo siguiente:

- I. Detendrá la circulación de los conductores asegurando el lugar de los hechos tal y como lo establecen los protocolos de actuación en materia de seguridad.
- II. Verificará la integridad física de los ocupantes de los vehículos implicados, en caso de detectar personas lesionadas, solicitará los servicios de emergencia, procurando mantener el lugar y a las personas seguras hasta el arribo de la asistencia médica, prestando auxilio a las víctimas y testigos del hecho, dando aviso de inmediato al Agente del Ministerio Público así como a su superior jerárquico, recabando en la medida de lo posible la documentación, información y datos de prueba necesarios para el llenado del parte de accidente y la puesta a disposición correspondiente. Al conductor o conductores señalados como probables responsables de accidentes viales en los que se hayan producido lesiones a otras personas invariablemente se le pondrá a disposición de la autoridad competente. En caso que éstos resultaran lesionados y requieran de atención médica u hospitalización permanecerá bajo guarda y custodia de elementos de la Dirección.

III. Valorada su integridad, el agente de tránsito solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos, así como la licencia de conducir, recabando los datos necesarios de acuerdo al manual de operaciones

IV. Cuando producto de un accidente de tránsito resulten personas fallecidas el agente de tránsito procederá a acordonar inmediatamente la zona para que no se alteren datos de prueba, evitando que los cuerpos de las personas fallecidas se muevan del lugar, hasta el arribo del Ministerio Público y/o la autoridad competente en la materia, recabando en la medida de lo posible la documentación, información y datos de prueba necesarios para el llenado del parte o informe homologado del accidente y la puesta a disposición correspondiente. Asimismo, deberá proceder a la detención del conductor señalado como responsable si es que éste no resultó lesionado de gravedad; en caso de lo anterior, deberá solicitar auxilio médico y custodiándolo hasta que sea puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 142.- Sin exclusión de la responsabilidad por los daños a terceros o bienes públicos que pudieran resultar, en todo accidente vial los particulares podrán conciliar respecto a los daños de sus unidades, para lo cual deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. El agente de tránsito procederá a ordenar el salvamento y el traslado custodiado de los vehículos y los participantes a la Dirección, ordenándose el arrastre de grúa particular sólo en el caso de que el o los vehículos implicados les resultase imposible desplazarse por su propio impulso, turnándolos ante el juez municipal, el cual, procederá conforme a lo siguiente:
 - a) Ordenará de manera inmediata la prueba cuantitativa o la evaluación del médico legista a efecto de verificar

que los conductores no se encuentren bajo ningún estado de intoxicación etílica o psicotrópica, lo cual en el caso de ser detectada equivaldrá para el o los infractores la responsabilidad en accidente de tránsito, haciéndolos acreedores a las sanciones contempladas para este supuesto;

- b) En coordinación con el área técnica de la Dirección, solicitará se coteje la procedencia legal del vehículo, lo cual en el caso de ser ilegal se hará del conocimiento a correspondiente la autoridad procediendo conforme a los protocolos del supuesto, equivaliendo para el o los infractores a la responsabilidad en accidente de tránsito;
- c) En coordinación con el área técnica de la Dirección, verificará que los implicados no tengan orden de aprensión, lo cual en el caso de acreditarse se hará del conocimiento a correspondiente la autoridad procediendo conforme a los protocolos del supuesto, equivaliendo para el o los infractores a la responsabilidad en accidente de tránsito.

II. En los casos de no acreditarse los supuestos anteriores, los conductores podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los daños de sus respectivas unidades ante el Juez Municipal, instará a los implicados mediar o conciliar procediendo conforme lo siguiente:

- a) En caso de que los implicados en el accidente acordasen la responsabilidad compartida, previa realización del convenio correspondiente, el juez municipal ordenará el retiro de los conductores imponiéndoles la amonestación respectiva, debiendo;

- b) En caso de haber aceptación de responsabilidad de alguna de los implicados, se impondrá la multa correspondiente al conductor responsable del accidente de tránsito; y

- c) En caso de no convenir, el juez municipal ordenará el traslado de las unidades al depósito autorizado consignando a los implicados y el expediente del siniestro ante el agente del ministerio público correspondiente, siendo los participantes merecedores de una multa por responsabilidad en accidente de tránsito. Para los supuestos de los incisos b y c en los cuales haya sido necesario el arrastre de la unidad, los implicados en el accidente de tránsito deberán acreditar que han cubierto los gastos generados ante autorizado,

ARTÍCULO 143.- La responsabilidad en un accidente vial será sancionada con una multa de 30 y 35 UMAS. En base a los supuestos insertos en el artículo anterior, bajo ninguna circunstancia se podrá sancionar la participación en un accidente vial.

ARTÍCULO 144.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la Dirección lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 145.- En los accidentes viales cometidos en donde resultará dañada la infraestructura o bienes patrimoniales del Municipio destinados a los servicios públicos, el agente de tránsito dará aviso al área correspondiente y remitirá la unidad involucrada al depósito vehicular autorizado poniendo a disposición del juez municipal al igual que, cuando sea el caso, al conductor responsable.

ARTÍCULO 146.- Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección representado por el oficial o agente de tránsito que conozca del

accidente, determinará qué servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia, en caso de la excepción de daños materiales en las unidades, previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos, elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

**SECCIÓN TERCERA
PARÁMETROS Y SANCIONES DEL
PROGRAMA DE ALCOHOLIMETRÍA**

ARTÍCULO 147.-Una vez realizada la prueba a los conductores seleccionados, se establecerán los siguientes parámetros y procedimientos:

Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecen de acuerdo con los siguientes parámetros:

Inciso	GRADO DE ALCOHOLEMIA Mg/L	NIVEL DE INTOXICACIÓN
a)	0.0	Negativo
b)	0.01mg/ L a 0.07 mg/L	Aliento etílico
c)	0.08 mg/L a 0.25 mg/L	Estado de ebriedad incompleto
d)	0.26 mg/L en adelante	Estado de ebriedad completo

En caso de que el conductor se ajuste a lo establecido en el inciso a) del cuadro anterior-sin presencia de alcohol 0.00 mg/L-, se le permitirá continuar su recorrido.

En el caso de que el infractor supere en la prueba los grados siguientes, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Cuando el resultado de la prueba cuantitativa arroje como resultado un grado de 0.01 a 0.07 Mg/L-inciso b. Aliento Alcohólico- en aire espirado, se le hará una amonestación verbal recomendándole que evite manejar si ha consumido alcohol, advirtiéndole que, en caso de seguir ingiriendo bebidas embriagantes, de ser sorprendido será acreedor a las sanciones respectivas por el grado de alcohol que presente en su caso;

Cuando el resultado de la prueba cuantitativa arroje como resultado un grado de 00.08 mg/L a 0.25 mg/L-inciso c. Estado de ebriedad incompleto- en aire espirado, no se permitirá conducir al infractor y se le darán las siguientes opciones:

- I. En el caso de contar con acompañantes podrá designar a uno de ellos para manejar su unidad siempre y cuando a consideración de los aplicadores de la prueba dicha persona no tenga signos alcohólicos;
- II. En caso de que el conductor no tenga acompañante se le dará la opción de llamar a persona de su confianza para que se presente y maneje su unidad dándole veinte (20) minutos para su arribo, de lo contrario se procederá a la retención y remisión de la unidad a depósito vehicular;

No obstante, lo anterior, el infractor será acreedor a la infracción correspondiente de conformidad a la tabla anexa en el artículo 156 del presente ordenamiento.

Cuando el resultado de la prueba cuantitativa arroje como resultado un grado de 00.26 mg/L en adelante-inciso d. Estado de ebriedad completo en aire espirado, no se le permitirá conducir al infractor poniéndole de manera inmediata a disposición del Juez Municipal trasladando su unidad al depósito autorizado a bordo del servicio especializado de grúa.

**SECCIÓN CUARTA
SUPUESTOS ESPECIALES EN EL
PROGRAMA DE ALCOHOLIMETRÍA**

ARTÍCULO 148.- Los menores de edad en vehículos motorizados de todo tipo, no deben presentar ninguna señal de haber ingerido alcohol o estar bajo los efectos de narcóticos, de lo contrario, se le impedirá la circulación trasladándolo junto con su vehículo a la Dirección, poniendo a disposición inmediata del Juez Municipal a efecto de salvaguardar sus derechos, se le notificará a sus padres, tutores o responsable legal para que puedan recogerlo, trasladando su unidad al depósito

autorizado a bordo del servicio especializado de grúa.

ARTÍCULO 149.- Los operadores de vehículos destinados al servicio público de transporte local, servicio de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades no deben presentar signo de haber ingerido de alcohol o estar bajo los efectos de narcóticos, de lo contrario, se le impedirá la circulación trasladándolo junto con su vehículo a la Dirección, poniendo a disposición inmediata del Juez Municipal trasladando su unidad al depósito autorizado a bordo del servicio especializado de grúa.

ARTÍCULO 150.- En el caso de ser presentado ante el Juzgado Municipal, el infractor deberá ser sometido a reconocimiento médico, mismo que corrobore las condiciones físicas del presentado a efecto de integrar debidamente su expediente de ingreso.

ARTÍCULO 151.- Los supuestos no específicos sobre el Operativo de Alcoholimetría se sujetarán al Manual de Operaciones que el Ayuntamiento expedirá para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 152.- Las trasgresiones a los parámetros establecidos en la tabla de niveles de ingesta de alcohol harán acreedor al infractor a una multa conforme a los mínimos y máximos establecidos a continuación:

INCISOS DE LA TABLA DE INGESTA DE ALCOHOL	Grados de Alcohol en la sangre	SANCCIONES A MOTOCICLISTAS	SANCCIONES A CONDUCTORES DE TRANSPORTE PARTICULAR	SANCCIONES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO MERCANTIL
a)	0.0 mg/ L Negativo	Sin sanción	Sin sanción	Sin sanción
b)	Aliento etílico 0.01mg / L a 0.07 mg/L	Amonestación Verbal	Amonestación Verbal	15 a 25 UMAS y remisión del infractor y su unidad a la Dirección de Seguridad
c)	Estado de ebriedad incompleto 0.08 mg/L a 0.25 mg/L	10 a 20 UMAS y en su caso remisión de la unidad del infractor a depósito vehicular	20 a 30 UMAS y en su caso remisión de la unidad del infractor a depósito vehicular	25 a 35 UMAS y Puesta a disposición del infractor y remisión de su unidad a depósito autorizado a bordo del servicio especializado de grúa

d)	Estado de ebriedad completo 0.26 mg/L en adelante	20 a 25 UMAS Puesta a disposición del infractor y remisión de su unidad a depósito autorizado a bordo del servicio especializado de grúa	30 a 40 UMAS Puesta a disposición del infractor y remisión de su unidad a depósito autorizado a bordo del servicio especializado de grúa	35 a 45 UMAS Puesta a disposición del infractor y remisión de su unidad a depósito autorizado a bordo del servicio especializado de grúa
----	---	--	--	--

Como garantía de pago por estos supuestos, a todos los automóviles se les retendrán como garantía de pago las dos placas de la unidad.

ARTÍCULO 153.- En los casos en los que sin justificación alguna se omita dar copia de la prueba cuantitativa al infractor tal y como lo establece la fracción IV del artículo 154 del presente Reglamento, el interesado podrá solicitar el documento para su cotejo y en su caso, oponerse al contenido de la infracción de conformidad al procedimiento inserto en el presente Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 154.- El Presidente Municipal a través de la Dirección diseñará e instrumentará en el Municipio las campañas, programas, planes y cursos de capacitación en materia de educación vial, cuyo objeto es dar a conocer a sus habitantes los lineamientos en materia de Tránsito Municipal y de esta manera establecer una cultura de respeto a los ordenamientos legales del mismo rubro y concientizar a la población para prevenir accidentes de tránsito en el municipio.

ARTÍCULO 155.- La educación vial estará orientada principalmente a lo siguientes:

- I. Alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior, así como a docentes y padres de familia;
- II. Sectores empresariales y patronales;
- III. Cámaras de comercio y tianguis;
- IV. Conductores, permisionarios y

concesionarios del Servicio Público de Transporte y Autotransporte Federal en todas sus modalidades;

- V. Conductores de vehículo de uso particular; y
- VI. A los infractores de disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 156.- La Dirección procurará que los planes y proyectos en materia de educación vial, consideren como orden de importancia a los sujetos de tránsito al hacer uso de la vía pública, de la siguiente manera:

- I. Peatones, privilegiando a personas con capacidades diferentes y personas con movilidad limitada;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, locales o federales;
- IV. Prestadores del servicio de transporte público y autotransporte federal de pasaje;
- V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- VI. Conductores de vehículos particulares.

ARTÍCULO 157.- La Dirección, en su ámbito de competencia, procurará instituciones educativas, coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas del sector privado, para que en colaboración se realicen y ejecuten los planes y programas para la impartición de cursos de educación vial.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 158.- En virtud de que la Seguridad

Pública es una labor permanente, los actos que realicen los agentes de tránsito del Municipio de podrán practicarse en cualquier día y hora, debiendo para el ejercicio de su labor estar debidamente uniformados y contar con identificación oficial que los acredite como tales, pudiendo actuar de forma independiente en los supuestos de su competencia.

ARTÍCULO 159.- Los Agentes de Tránsito están facultados para elaborar boletas de infracción a los propietarios o conductores de vehículo que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, sujetándose para ello al siguiente procedimiento:

- I. Los agentes de tránsito, al detener la marcha de algún vehículo, se identificarán debidamente con el conductor, mostrando su identificación que lo acredita como tal, y le informará en el acto al conductor el motivo por el cual detuvo su marcha, mencionando las infracciones cometidas al presente Reglamento, mostrándole a su vez los artículos que fundamenten su dicho.
- II. El conductor está obligado a permitir que los agentes de tránsito realicen las acciones que procedan conforme a las atribuciones que les otorga el presente Reglamento, debiendo entregar, para acreditar la vigencia de su permiso para conducir, su licencia expedida por la autoridad competente, así como la tarjeta de circulación del vehículo que acredite su propiedad y legal procedencia; asimismo, responderá a las preguntas que el agente le practique con motivo del incumplimiento a las normas en materia de Tránsito Municipal;
- III. El agente de tránsito hará del conocimiento del conductor los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan las situaciones jurídicas o de hecho que actualicen las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, procediendo al llenado de la boleta de infracción, la cual estará membretada, sellada y foliada por la autoridad

Municipal correspondiente, en donde transgresiones hará constar las que se hubiesen presentado, anotando en la misma el concepto y fundamento de dicha infracción;

- IV. Una vez terminado el llenado de la boleta de infracción, le hará de conocimiento al conductor el derecho que tiene de manifestar los que su interés convenga, pudiendo quedar asentado en el rubro de observaciones de la boleta de infracción;
- V. El agente de tránsito informará al conductor que a efecto de garantizar el pago de la multa por la infracción cometida le será retenida como garantía, ya sea su licencia para conducir, tarjeta de circulación o una placa de circulación del vehículo, misma que le será devuelta en caja de tesorería municipal en el momento del pago de la multa;
- VI. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma de la boleta de infracción por parte del conductor y el agente de tránsito, entregándole la boleta original al conductor y remitiendo una copia de la misma a la Dirección y otra copia con la garantía adjunta a la caja de tesorería municipal. En caso de que el conductor se niegue a recibir la boleta de infracción, se dejará el original del mismo en el parabrisas; y
- VII. Una vez admitida la boleta de infracción, se hará de conocimiento del conductor las opciones que tiene para realizar el pago de la multa, los medios de defensa contemplados en este Reglamento, así como los descuentos por pago oportuno a los que tiene derecho.

ARTÍCULO 160.- En caso de que se detecte un vehículo infringiendo alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y el conductor no se encuentre presente, se procederá a realizar la boleta de infracción con los datos del vehículo, el concepto y fundamento, dejándose el original en el parabrisas del vehículo y tomando como garantía una de las placas de circulación.

ARTÍCULO 161.- El llenado de la boleta de infracción debe ser claro y objetivo, debiendo contener como mínimo:

- I. Hora, día, mes y año en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la infracción;
- II. Lugar y referencia de donde se cometió la infracción;
- III. Motivo, circunstancia o breve descripción de la conducta infractora;
- IV. Las disposiciones legales y del presente Reglamento que fundamente el concepto de la infracción;
- V. Datos generales del infractor, salvo que se niegue a proporcionarlos o no se encuentre presente;
- VI. Datos de la licencia o permiso para conducir del infractor: Número, tipo y vigencia;
- VII. Datos del vehículo; y
- VIII. Datos del agente de tránsito: Nombre y apellidos del agente de tránsito, número de control y firma autógrafa.

ARTÍCULO 162.- Las faltas y violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, quedaran asentadas en la boleta de infracción, las cuales serán calificadas y ejecutadas a través de la dirección, señalando un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la elaboración de dicha boleta, a efecto que se cumpla con el pago respectivo, apercibiendo al infractor que en caso de no efectuarlo se tornarán en créditos fiscales, procediendo a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 163.- Es facultad del Ayuntamiento a través de la facultad delegada al Juez Municipal, autorizar a los infractores para realizar trabajos a favor de la comunidad, cuando estos cometan infracciones leves a las disposiciones del presente Reglamento y así lo soliciten por escrito dentro del término de tres días naturales siguientes a la

comisión de la falta a la Dirección, por lo cual la Dirección deberá notificar por escrito al Juez Municipal y éste a su vez dará respuesta en breve término, estableciendo las actividades y el tiempo que no podrá exceder una jornada laboral de siete horas para realizarlas, así como la fecha y hora de inicio de su actividad para que, concluida su labor, el mismo emita la orden de liberación a través de permuta del valor de la infracción, debiendo en su caso proceder a la devolución de la garantía retenida.

ARTÍCULO 164.- El infractor que realice el pago de la multa de manera espontánea dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que, si el pago lo hace después de los diez días naturales, sin exceder de quince, la reducción será del veinticinco por ciento, pasado este término no se concederá descuento alguno.

Los descuentos contemplados en el presente artículo no serán aplicables en las siguientes trasgresiones al Reglamento:

- I. Las infracciones derivadas de accidentes viales y las obligaciones de los conductores en hechos de tránsito;
- II. Las infracciones derivadas de programa de alcoholimetría cuando se acredite estado de ebriedad incompleto o completo; o cualquier estado etílico en el caso de conductores del transporte público y privado mercantil;
- III. Las infracciones derivadas por la oposición o fuga del infractor; y,
- IV. A las infracciones bajo cualquier concepto a conductores del servicio de transporte público, autotransporte Federal de pasajeros, turismo y servicio mercantil especializado.

ARTÍCULO 165.- Es facultad del Ayuntamiento a través de la del Presidente Municipal el ordenar la cancelación de las boletas de infracción emitidas por los agentes de tránsito, siempre y cuando de las mismas se desprendan circunstancias de tiempo,

modo y lugar que las hacen claramente contrarias a las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual deberá ordenar se documenten dichas circunstancias para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO SUPUESTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 166.- Cuando los Agentes de Tránsito remitan justificadamente algún vehículo al depósito autorizado, deberán colocar sellos de seguridad, así como supervisar que no se causen daños al vehículo durante su traslado.

ARTÍCULO 167.- Tratándose de vehículos estacionados en lugares prohibidos, se procederá a su remisión al depósito autorizado de conformidad con lo dispuesto con este ordenamiento, observándose disposiciones:

- I. Cuando no estuviere presente el conductor, que el vehículo no portase placas de circulación para tomarlas en garantía o por solicitud del ciudadano directamente perjudicado, el agente de tránsito deberá elaborar a la brevedad posible la boleta de infracción correspondiente e inventario y ordenará levantar el abanderamiento, vehículo para arrastre su y almacenamiento en el depósito autorizado, con cargo al infractor;
- II. En aquellos casos en que estuviere presente el conductor, se le informara el motivo que lo hace acreedor a una boleta de infracción, y se le exhortará para que voluntariamente retire del vehículo del área prohibida y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso, el agente de tránsito ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor;
- III. En zonas tarifadas controladas por aparatos denominados parquímetros, y el conductor no efectuó el pago de la tarifa correspondiente, se procederá al arrastre y depósito del vehículo en el corralón autorizado cuando hayan pasado

veinticuatro horas contadas a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción; y

- IV. Cuando el estacionamiento de los vehículos en la vía pública sea con fines de comercializar con los mismos sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 168.- Los conductores que se opongan sin causa justificada a las disposiciones o controles que contempla el presente Reglamento, serán considerados infractores graves de conformidad al Bando de Policía y Gobierno, por lo que el Agente de Tránsito podrá solicitar el auxilio de Seguridad Pública, para que sin demora sea puesto a disposición del Juez Municipal y se determinen las faltas de acuerdo a las normas aplicables en el Municipio. La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad competente y constituirá una infracción administrativa, siendo motivo de las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 169.- Las trasgresiones a los parámetros establecidos en el artículo anterior harán acreedor al infractor a una multa de entre 15 y 20 UMAS.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 170.- Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán inconformarse en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracción, quienes podrán impugnarla mediante el presente recurso de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Podrá inconformarse solo por escrito el particular directamente afectado o su representante legal ante el Juzgado Municipal, quien actúa en términos del Artículo 159 de la Ley Municipal, debiendo inconformarse dentro de los

cinco días naturales siguientes al que ocurra la expedición de la boleta de infracción por lo que deberá adjuntar al recurso las pruebas correspondientes.

Cuando la impugnación se presente por un representante legal, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

- II. Son causas de impugnación las siguientes:

- a) Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.
- b) Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.

- III. Al presentar el recurso de inconformidad el recurrente otorgará un depósito económico equivalente al 50% del importe de la infracción impugnada, anexando la boleta de infracción correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional y la declaración de partes, salvo que éstas tengan relación directa o conexas con los hechos que motivaron la boleta de infracción que se impugna.

- IV. Una vez recibidas las pruebas, el Juez Municipal asistido de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, en un término de tres días resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de inconformidad, y determinará si se revoca, modifica o confirma la infracción asentada en la boleta correspondiente en contra del particular afectado, quedando en firme dicha resolución la que estará a disposición del interesado o de su representante en la oficina del Juzgado Municipal.

Contra la resolución de improcedencia del recurso de inconformidad no procede recurso alguno.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES A LOS
AGENTES DE TRÁNSITO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA Y
SANCIONES**

ARTÍCULO 171.- A efecto de garantizar la correcta impartición de justicia administrativa, en el caso de exceso o abuso por parte de los agentes de tránsito en el ejercicio de las atribuciones contenidas en el presente reglamento, los afectados podrán denunciar todo agravio a su persona o bienes, conforme al siguiente procedimiento:

El Consejo de Honor y Justicia en sesión plenaria será la autoridad Municipal competente para conocer e instruir procedimientos sobre las denuncias y quejas en contra de los agentes de tránsito de la Dirección

Las denuncias podrán formularse de manera verbal o escrita, misma que deberá contener siguientes: los mínimos a) El nombre de la autoridad a la que se dirige; b) El nombre, denominación o razón social del o los agraviados y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos; c) El domicilio notificaciones; para recibir d) La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y agentes denunciados; e) Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y, f) El lugar, la fecha y la firma del interesado o en su caso, la de su representante legal.

Las denuncias serán recibidas en la Dirección en la unidad de asuntos internos

El procedimiento de investigación, la sustanciación, resolución, sanción y ejecución correspondientes se regirán por los supuestos contemplados en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial una vez que se le haga del conocimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día primero de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese en el periódico oficial del estado de Tlaxcala, de conformidad a la normatividad vigente en el estado.

ARTÍCULO TERCERO. - Para la correcta aplicación y funcionamiento del presente reglamento, el ayuntamiento en turno tendrá un lapso de cuatro meses, a partir del primero de septiembre del año dos mil veinticuatro, para equipar con herramientas a los agentes de tránsito municipal, así como su capacitación de este reglamento. Por otro lado, el ayuntamiento dará a conocer el presente reglamento durante este mismo lapso, por medio de campañas de concientización a la ciudadanía en general.

ATENTAMENTE

**H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte,
Tlaxcala**

**C. Raúl Tomás Juárez Contreras
Presidente Municipal
Rúbrica y Sello**

**Lic. Marco Antonio Mastranzo Tepechco
Secretario de Ayuntamiento
Rúbrica y Sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

